



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

16 MAY 2019

096 - - - - 3

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

PA



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 474 del 08 de junio de 2017, esta Dirección Territorial Caribe mantuvo la medida preventiva impuesta por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo al señor SAIM SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697 e inicio una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el mismo por presunta violación a la normativa ambiental.

Que mediante oficio 20176660007413 de fecha 04 de agosto de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar del auto antes mencionado al señor SAIM SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697.

Que el día 07 de septiembre de 2017 el señor SAIM SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, se notificó el auto N° 474 del 08 de junio de 2017.

Que en el artículo cuarto del auto N° 474 del 08 de junio de 2017, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que a través del oficio 20176660003381 de fecha 26 de septiembre de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES a rendir declaración.

Que el día 15 de noviembre de 2017 el señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES rindió declaración en el siguiente sentido:

" PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO BREVE DE LO QUE CONSTA SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN INMEDIACIONES DEL HOSTAL EL CARIBEÑO, EL DÍA 03 DE MARZO DE 2017, CUANDO FUE ENCONTRADO EN FLAGRANCIA POR EL PERSONAL DEL PNNCRSB TRASLADANDO VARIAS PIEDRAS Y COLOCANDOLAS EN FORMA DE ESPIGÓN EN EL PNNCRSB. CONTESTO: El Hostal El Caribeño queda mucho más atrás del lugar donde yo estaba guardando mi moto acuática, en el lugar donde yo amarro mi moto acuática habían unas piedras y decidimos rodarlas con el fin de poder tener acceso al kiosco donde resguardo mi moto. En ese momento llegaron los muchachos del Parque pidiendo mis datos personales, los cuales procedí a suministrar hasta ahora que me entero que me iniciaron una investigación. PREGUNTADO: ¿USTED

NA

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

UBICÓ LAS PIEDRAS ANTES MENCIONADAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN INICIALMENTE ANTES DE SER REUBICADAS? : Esas piedras estaban ahí por efectos de la marea que las lleva hasta ese lugar, lo que yo hice fue moverlas y ubicarlas en tierra para que no estorbaran en el momento de subir la moto hasta el kiosco donde la guardo. PREGUNTADO: ¿SIRVASE INFORMAR AL DESPACHO CUANTAS PIEDRAS REUBICÓ? CONTESTO: fueron aproximadamente 8 piedras. PREGUNTANDO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA? CONTESTO: No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 11:00 a.m. "

Que a través del auto N° 796 del 15 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial Caribe formuló al señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES los siguientes cargos

1. Construir un espigón con rocas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10° 13'33.9" N – 75° 36'26.3" W, 10° 13'33.9" N – 75° 36'26.3" W, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción del espigón en rocas, causar una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como es el litoral arenoso y el escenario paisajístico, infringiendo presuntamente los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8, literal j) del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante oficio 2018666000123 de fecha 29 de mayo de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar del auto antes mencionado al señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697.

Que el día 05 de junio de 2018 el señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, se notificó personalmente el auto N° 796 del 15 de noviembre de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual reposa en el expediente el señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 719 del 03 de septiembre de 2018, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 025 de 2017.

Que dicho auto fue notificado de manera personal al señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, el día 04 de abril de 2019.

Que a través del memorando 20196530002153 de fecha 17 de abril de 2019, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de esta Dirección Territorial Caribe el informe Técnico de criterios para fallar, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 3678 de 2010.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 003 del 21 de marzo de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, la medida preventiva de suspensión de la actividad de construcción de un espolón al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta.

Que de acuerdo a lo manifestado por el señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, en la declaración rendida el día 15 de noviembre de 2017, no continuó con las actividades presuntamente contrarias a la normativa ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior, al haber desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, este despacho procederá a levantarla.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

5. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, que tanto las diligencias como las pruebas decretadas de oficio fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor,

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNNCRSB No. 025 de 2017.

Que con base conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que el señor SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, es responsable de los cargos formulados a través del auto 796 del 15 de noviembre de 2017, ya que contravino lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996 y los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8, literal j) del Decreto 2811 de 1974.

Una vez determinada la responsabilidad del señor SEGUNDO FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra "Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo".

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.

Que para la imposición de la sanción de demolición a costas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 201965500010286 de fecha 16 de mayo de 2019, así:

nn

N

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

(...)

A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

Los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, deben estar enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

El presente expediente no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas en relación con el espigón realizado a través del movimiento de las piedras no cuentan con Licencia Ambiental de la ANLA y las actividades presuntamente están generando afectaciones ambientales a los bienes de protección-conservación de las áreas protegidas. Cabe resaltar que la acción adelantada no es permisible dentro del Área Protegida.

B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA.

No aplica para el presente expediente

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.

Las obras se encuentran dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente en las coordenadas 10°13'33,9"N - 75°36'26,3"W que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. El espigón se ubica una Zona de Recreación General Exterior dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe, en donde se ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Grado de Afectación Ambiental se determina a partir del análisis de la información consignada en los capítulos anteriores de: *Infracción Ambiental - Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y demás información consignada en el expediente.* Inicialmente se tiene la *Identificación de Impactos (efectos) ambientales* que junto con la información anteriormente citada, permiten elaborar la *Matriz de afectaciones* que sirve como insumo en la *priorización de acciones impactantes*, que son calificadas posteriormente con la *valoración de importancia de la afectación.*

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico y socioeconómico.

Tabla 3. Identificación de Impactos - Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente Impactado	Impacto
ABIÓTICO	Generación de procesos erosivos
	Alteración o modificación del paisaje
SOCIOECONÓMICO	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación), Ver tabla 4.**

nn

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales.

Infracción - Acción Impactante	Bienes de protección - conservación			
	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Control de erosión	Escenarios paisajísticos (estéticos)	total
Construir un espigón con rocas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10° 13'33,9" N - 75°36'26,3" W, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.	2	3	3	8
Causar una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, como el litoral arenoso y el escenario paisajístico, infringiendo presuntamente los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 y el artículo 8, literal j) del decreto 2811 de 1974.	3	3	3	9

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

En la Tabla 5, se presenta la priorización de las acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección - conservación de la Tabla 4.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Causar una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, como el litoral arenoso y el escenario paisajístico, infringiendo presuntamente los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 y el artículo 8, literal j) del decreto 2811 de 1974.	Teniendo en cuenta los hechos ocurridos, se puede generar un impacto ambiental sobre el Litoral Arenoso y sus especies de flora y fauna asociadas. Es decir, que se generan efectos sobre el funcionamiento del ecosistema durante y después de la construcción del espigón y la calidad y el estado de los estos se ven afectados con las perturbaciones que generan este tipo de acciones y la funcionalidad de evitar la erosión entre otras. Tales efectos sobre el funcionamiento del ecosistema inciden durante y después de las actividades de construcción.
2°	Construir un espigón con rocas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10° 13'33,9" N - 75°36'26,3" W, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996	Con la construcción del espigón se está utilizando la Zona de Recreación General Exterior para otros fines diferentes a lo estipulado en el Decreto 622 de 1977, dando lugar a presuntas afectaciones como la construcción del espigón que alteran el medio ambiente natural, como por ejemplo al Litoral Arenoso que es un Valor Objeto de Conservación del área y sus especies asociadas.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación - Grado de Afectación Ambiental.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC), que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7°).

✓ **Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-30
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación.

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Construir un espigón con rocas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10° 13'33,9" N - 75°36'26,3" W, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.	4	1	3	3	3	23	MODERADA
Causar una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, como el litoral arenoso y el escenario paisajístico, infringiendo presuntamente los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 y el artículo 8, literal j) del decreto 2811 de 1974.	8	1	3	5	3	37	MODERADA
PROMEDIO						30	MODERADA

La calificación dada para las posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera MODERADA. Esto obedece a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones moderadas al ambiente natural y al VOC Litoral Arenoso.

E. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

CC

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** Combustible del jet ski.
- **Agentes físicos:** piedras y jet ski.
- **Agentes biológicos:** No aplica.
- **Agentes energéticos:** No aplica.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

En el expediente no se tiene información evidenciada de afectaciones causadas por la construcción del espigón de, sin embargo dentro de los potenciales impactos se encuentran:

1. Alteración de procesos ecológicos.
2. Transformación del paisaje y valores naturales de la zona.
3. Incremento de residuos líquidos (aceites y sustancias combustibles) en las áreas intervenidas.
4. Reincidencia de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura de manera incontrolada al no imponerse las medidas sancionatorias
5. Modificación del uso de la Zona de Recreación General Exterior infringiendo los usos y actividades permitidos en el Plan de Manejo vigente del Área protegida y el Decreto 622 de 1977.
6. Aumento de los procesos erosivos.
7. Mortalidad de especies de flora y fauna.
8. Cambios en la línea de costa causados por la construcción de obras de protección costera, que no cuenten con estudios ambientales que prevean la influencia en la deriva litoral.
9. Desplazamiento de la fauna del área.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 50 ya que la importancia de la Afectación fue 30 (Moderada).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación en la tabla 10.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (0.8) ya que este tipo de infracciones han sido evidentes en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0.8 \times 50$$

$$r = 40$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **MODERADO**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

F. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

Para el presente expediente se procede a realizar una demolición total, ya que no hay interacciones naturales consolidadas con las piedras presentes y se movilizaron sin la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En el expediente reposan los conceptos técnicos, informe de campo e informe de PVC adelantados por el equipo del área protegida que dan cuenta del estado actual de las obras objeto de sanción. En estos se describen claramente los impactos ambientales ocasionados por la construcción del espigón y funcionamiento de la obras de construcción.

G. CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con los informes de visitas y demás documentos que reposan en el presente expediente, la acción adelantada se determina como un espigón en piedra, con una medida aproximada de este es de 50 m².

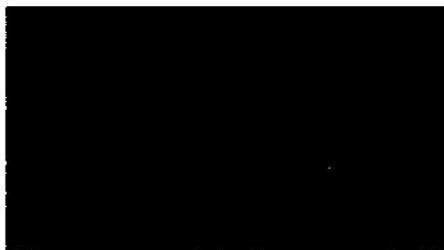


Imagen 1, piedras en zona Intermareal.



Imagen 2, piedras en Litoral Arenoso.

PSO

✓

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

H. EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación se describen los materiales del movimiento de piedras utilizadas como espigón clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 12).

Tabla 12. Clasificación general de materiales de construcción.

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Rocas de la zona Intermareal.		x		x	Indefinido

✓ **Estimación de Volúmenes**

En la Tabla 13 se realizó una estimación del área promedio del espigón descrita en el presente expediente.

Tabla 13. Estimación del área promedio del espigón.

Infraestructura	Área m²
Rocas de zona Intermareal	50
Total	50

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinara posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados

I. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

✓ **Requerimiento para la demolición.**

- **Recurso Humano:** el recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Corales Del Rosario y San Bernardo o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del PNN Corales Del Rosario y San Bernardo, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzcan en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

- **Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:** el área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma.
- **Herramientas y Equipos permitidos:** Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cincoles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc
- **Almacenamiento:** Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante

108

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

- **Horarios de trabajo:** los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Corales del Rosario y San Bernardo y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

- ✓ **Demolición de Obras de Acceso (para demolición de muelles, espolones, senderos entre otros):** La demolición de obras de acceso (como las descritas en el presente proceso sancionatorio) se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, maceñas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área protegida.

J. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

Una vez finalizadas las actividades de demolición se debe garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. A continuación se exponen las especificaciones para la movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales además las condiciones para el abandono de actividades en el PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

✓ **Movilización de materiales y residuos de obra.**

- Se debe garantizar que durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.
- La totalidad de los escombros y materiales de construcción deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo.
- En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades.

✓ **Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

Para la disposición de materiales y escombros que surjan de la demolición en el PNN Corales del Rosario y San Bernardo, deberá darse cumplimiento a la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, además de las normas que sobre el particular existan localmente. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción para que presente los certificados o documentos expedidos por las escombreras y/o receptores, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

RS

X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del PNN Corales del Rosario y San Bernardo y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del Corales del Rosario y San Bernardo, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

K. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ **Causales de Agravación.**

No aplica para el presente informe.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el presente informe.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el presente informe.

L. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

✓ **Personas Naturales.**

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el presunto infractor **SAID SEGUNDO FIGUEROA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.299.697**, presenta un nivel de **SISBÉN 3**, indicando que su capacidad socio-económica es de **0,03**.

Sisbén		Puntaje Sisbén M	
		34,45	
Código Ficha: 21879 Área: Área Urbana Base: Cédula de Nacionalidad - Carta: Abril de 2019 - punto corte Resolución 3863 de 2018			
DATOS PERSONALES			
Nombre:	SAID SEGUNDO	Apellido:	FIGUEROA TORRES
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	9299697
Código municipal:	13052	Municipios:	Arjona
Departamental:	Suñer		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA			
Fecha ingreso de la persona:	13 de febrero del 2019		
Última actualización de la ficha:	13 de febrero del 2019		
Última actualización de la persona:	13 de febrero del 2019		
Anterioridad actualización de la persona:	3 meses		
		Activ	Ve a C

M. COSTOS ASOCIADOS

No Aplica

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Términos de cumplimiento**

No Aplica

(...)

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, como **sanción la demolición a sus costas del espolón objeto de investigación**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del auto 796 del 15 de noviembre de 2017, ya que contravino lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996 y los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8, literal j) del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental.

Que el señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 025 de 2017, las evidencias de su cumplimiento.

Que el señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, debe realizar la demolición a sus costas del espolón de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20196550010286 de fecha 16 de mayo de 2019, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que el señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al señor antes mencionado, por los gastos en que se incurra.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, responsable de los cargos formulados a través del auto 796 del 15 de noviembre de 2017, ya que contravino lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996 y los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8, literal j) del Decreto 2811 de 1974, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, la sanción de demolición a sus costas de un espolón, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: el señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, debe realizar la demolición a sus costas de un espolón, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20196550010286 de fecha 16 de mayo de 2019, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: el señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor SAID FIGUEROA TORRES y se adoptan otras determinaciones"

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 025 de 2017, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO TERCERO: en el evento que el señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir al señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor SAID FIGUEROA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.299.697, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

16 MAY 2019


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

76
Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez